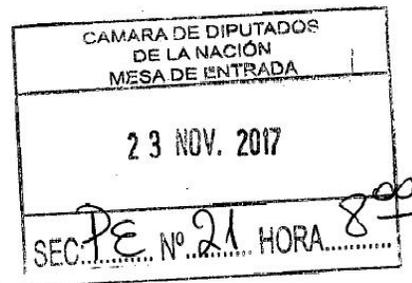




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Nota



Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 131 -2017

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H.C.D.N (Dr. Emilio MONZÓ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto el original del Mensaje N° 131 /2017 y Proyecto de Ley en el cual se propicia crear -en el marco del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (SNAMPs), instituido por la Ley N° 27.037- DOS (2) Áreas Marinas Protegidas (AMPs), ubicadas en áreas de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) del Mar Argentino, como así también incorporar ciertas modificaciones a la Ley N° 27.037. A su vez, y en último lugar, se proponen algunas disposiciones complementarias que serían de aplicación transitoria a la presente.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Mensaje

Número:

Referencia: EX-2017-22915308-DGA#APNAC - Proyecto de Ley Areas Marinas Protegidas

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para elevar a su consideración un Proyecto de Ley, en el cual se propicia crear -en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS (SNAMPs), instituido por la Ley N° 27.037- DOS (2) Áreas Marinas Protegidas (AMPs), ubicadas en áreas de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de los espacios marítimos argentinos, como así también incorporar ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.037. A su vez, se proponen algunas disposiciones complementarias que serían de aplicación transitoria a la presente.

En el año 2014 se inició un proceso que tuvo como objetivo la identificación y delimitación de ciertos sectores de la ZEE de los espacios marítimos argentinos, de particular interés y potencialidades de ser eventualmente designados como AMPs. Ello ocurrió en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la Gobernanza para la Gestión y Protección de la Biodiversidad Costero Marina de Áreas Ecológicas Clave y la Aplicación del Enfoque Ecosistémico de la Pesca” - Componente I del Proyecto GEF 5112-FAO - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE).

En ese proceso, la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE llevó a cabo un taller para identificar áreas ecológicas claves en la ZEE de la REPÚBLICA ARGENTINA, como sitios candidatos para la creación de AMPs.

Como consecuencia de ello, se lograron identificar NUEVE (9) grandes áreas marinas en base a los criterios prescriptos por el Convenio para la Diversidad Biológica (CDB) 1 para la identificación de Áreas de Importancia Biológica y Ecológica.

El resultado del mencionado ejercicio, contó con la revisión y los aportes de un grupo de CUARENTA Y DOS (42) expertos y representantes de instituciones académicas, gubernamentales y no gubernamentales.

Todas las áreas marinas allí identificadas alcanzaron al menos CINCO (5) de los SIETE (7) criterios del CDB (exclusividad o rareza, importancia especial para el ciclo de vida de las especies, importancia especial para especies o hábitats amenazados, vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad o lenta recuperación, productividad biológica, diversidad biológica y naturalidad).

Por otra parte, la iniciativa “Faros del Mar Patagónico” cuyo propósito es la selección de áreas costero-

marinas y oceánicas que reúnen condiciones ecológicas y oceanográficas sobresalientes y la cual fue creada por el Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia (red internacional creada para coordinar el trabajo conjunto de organizaciones de la sociedad civil interesadas en promover políticas y medidas para que el Ecosistema Marino Patagónico se mantenga saludable), identificó áreas marinas relevantes para la conservación de la biodiversidad marina, particularmente para especies endémicas o amenazadas.

Dicho proceso, fue documentado en el Informe “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas – Bases para su Puesta en Funcionamiento” (2014), preparado por la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Asimismo, resulta menester destacar que mediante el Convenio MINCYT N° 61/2014, el cual fuera rubricado por los MINISTERIOS de AGROINDUSTRIA; DEFENSA; SEGURIDAD; RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA; y TURISMO, se dio lugar a la “INICIATIVA PAMPA AZUL”.

En particular, el artículo 1° del referido Convenio establece que *“el presente convenio tiene por objeto establecer un marco apropiado de colaboración, y actuación mutua a fin de programar y desarrollar proyectos y actividades de investigación conjuntas y coordinadas, vinculadas al ámbito del Atlántico Sur; fortaleciendo los lazos de cooperación entre los organismos firmantes, bajo la “Iniciativa Pampa Azul” (...).”*

A su vez, mediante el artículo 2° de la Ley N° 27.167 se crea el “Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marinos Argentinos –PROMAR- que tiene como objetivos generales: a) profundizar el conocimiento científico como fundamento de las políticas de conservación y manejo de los recursos naturales; (...); e) implementar planes en los que se articulen proyectos interdisciplinarios que incluyan la investigación de base, la conservación de las especies y los ambientes marinos, la utilización de los recursos renovables, el desarrollo de tecnologías aplicables al mar y la producción marina; (...); h) generar insumos científicos para la adopción de políticas de conservación y uso sustentable de los recursos biológicos; (...).”

Complementariamente, el artículo 4° de la referida Ley crea el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, el cual está integrado por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA; el MINISTERIO DE DEFENSA; el MINISTERIO DE SEGURIDAD; el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; el MINISTERIO DE TURISMO; el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE; la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; y el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS; y entre cuyas funciones –en virtud de lo establecido en el artículo 5°- se encuentran, entre otras, la de *“integrar y articular los esfuerzos de investigación en función de los objetivos estratégicos establecidos”* y *“definir las áreas prioritarias en los espacios marítimos donde se realizarán las actividades científicas del PROMAR”*.

Los espacios marítimos argentinos poseen una destacada biodiversidad y prestan servicios ecosistémicos sobresalientes para alcanzar un desarrollo sustentable. En particular, se estima que en ellos viven varios miles de especies de seres vivos, entre los que se encuentran peces, tortugas, aves y mamíferos marinos.

Nuestro mar cumple además un gran número de funciones para el sustento y bienestar de la sociedad, como la producción de alimentos, los ciclos de nutrientes, la regulación de gases de efecto invernadero, la depuración de sustancias contaminantes y el turismo.

Sin embargo, su uso no sostenible y el cambio climático son un riesgo creciente que amenaza su preservación, razón por la cual deviene prioritaria la adopción de medidas tendientes a conservar y utilizar en forma sostenible la biodiversidad del océano.

En ese orden de ideas, la REPÚBLICA ARGENTINA suscribió a nivel internacional la meta de conservar al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de sus zonas costeras y marinas para el año 2020. Este objetivo se encuentra previsto en el Plan Estratégico para La Diversidad Biológica 2011-2020, con sus Metas de Aichi anexas, adoptado por el Convenio para la Diversidad Biológica (CDB), así como en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

En miras a los objetivos anteriormente mencionados, por la Ley N° 26.875, se creó el Área Marina Protegida Namuncurá – Banco de Burdwood, siendo ésta la única totalmente oceánica ubicada dentro de la ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ARGENTINA. La misma abarca la columna de agua y el espacio bentónico de la meseta submarina conocida como “Banco de Burdwood”, delimitada por la isobata de DOSCIENTOS metros (200 m) y con una extensión estimada de VEINTIOCHO MIL kilómetros cuadrados (28.000 km²) y cuenta con un Plan de Manejo aprobado por su Consejo de Administración (integrado por múltiples carteras ministeriales del PODER EJECUTIVO NACIONAL así como por representantes de la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR).

Posteriormente, en el año 2014, por la Ley N° 27.037 se instituyó el “SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS”, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente.

Además, la referida Ley, prevé que las áreas marinas establecidas al tiempo de la sanción de la misma se regirán bajo sus respectivas normas de creación únicamente por un plazo de CINCO (5) años, siendo luego necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adecúe las mismas a lo establecido por la Ley N° 27.037.

En este sentido, es menester destacar que a partir del 9 de diciembre de 2019, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá incorporar al SISTEMA DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS (SNAMPs) el Área Marina Protegida creada por la Ley N° 26.875.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de implementar el SNAMPs, se inició un proceso de selección de nuevas Áreas Marinas Protegidas (AMPs), en base a los antecedentes referidos, mediante la articulación intersectorial.

En particular, en el Informe “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas: Bases para su puesta en funcionamiento” (2017), elaborado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y Organizaciones de la Sociedad Civil, se describen lineamientos para una política nacional en la materia, se identifican áreas clave y se presentan herramientas para su gestión. Ello, con la finalidad de convocar a un amplio diálogo intersectorial y participativo en la búsqueda de los consensos necesarios para una política de Estado de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos.

Como resultado, se acordó conformar una Mesa de Trabajo Interministerial (MTI) con el objetivo de profundizar el análisis en base a la información disponible en el ámbito de cada uno de los organismos involucrados.

La MTI se constituyó con agentes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, del MINISTERIO DE ENERGIA y MINERÍA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Durante el mes de julio del 2017 se llevaron a cabo varias reuniones que tuvieron por objeto identificar, –en detalle, los diversos intereses intersectoriales existentes en las áreas claves anteriormente mencionadas, a efectos de lograr su debida armonización y compatibilización con una eventual puesta en funcionamiento del SNAMPs.

El resultado de dicho trabajo fue volcado en el “Informe de la Mesa de Trabajo Interministerial sobre el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas” (2017) confeccionado por el MINISTERIO DE

AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Como consecuencia de ello y en base al trabajo allí expuesto, es que en el mes de septiembre de 2017 la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES confeccionó el documento técnico titulado “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (Ley N° 27.037): Justificación técnica para la creación de SEIS (6) áreas Marinas Protegidas”; el cual tuvo por objeto exponer los valores de SEIS (6) áreas marinas protegidas como muestras representativas, viables e íntegras de la biodiversidad de los espacios marítimos argentinos, y cuya delimitación y categorización propuesta tuvieron en miras la información e intereses expuestos en la MTI.

En base a la información técnica y científica allí expuesta y la necesidad de implementar gradualmente el SNAMP's, se propone la creación de las DOS (2) AMPs que a continuación se detallan:

a) Reserva Nacional Marina Estricta y Reserva Nacional Marina “Namuncurá – Banco Burdwood II”: Área contigua al AMP creada por la Ley N° 26.875 de alto interés para la investigación científica en el marco de la Iniciativa Pampa Azul.

Entre sus valores de conservación para la biodiversidad pueden destacarse:

- Área de alta productividad estacional influenciada por el frente del Talud Austral que sustenta complejas redes tróficas en el área (macro y mega invertebrados, peces, aves y mamíferos marinos).
- Presencia de cañones submarinos sobre el talud rodeando la meseta del Banco Burdwood de gran importancia para la biodiversidad bentónica y áreas de surgencia.
- Área con presencia de bosques animales, representados por los corales verdaderos (Hexacorallia), como los corales blandos (Octocorallia) y los falsos corales, considerados como “ingenieros eco-sistémicos”, dado que generan estructuras que aumentan la diversidad de las comunidades a lo largo del tiempo e identificados como Ecosistemas Marinos Vulnerables.
- Área de alta biodiversidad bentónica y con endemismos para especies de invertebrados con alta fragilidad y de lenta recuperación ante amenazas. Presencia de corales de agua fría y esponjas formadores de estructuras tridimensionales.
- Área importante para la reproducción de peces óseos de importancia comercial, como la Polaca, la Merluza Negra y el Granadero; y de interés científico como el grupo de los Nototénidos.
- Área de alimentación y uso intenso de aves marinas globalmente amenazadas (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN-): Albatros Ceja Negra (cerca de amenaza), Albatros Errante (vulnerable), Albatros Cabeza Gris (en peligro), Pingüino Magallánico (cerca de amenaza), Petrel Barba Blanca (vulnerable) y Pingüino Penacho Amarillo (Peligro de Extinción) y a escala nacional (Resolución MAyDS N° 795/17), Petrel Gigante del Sur (vulnerable), Petrel Gigante del Norte (vulnerable) y Pingüino Rey (vulnerable).
- Área de Alimentación de Lobo Marino Antártico, vulnerable a escala nacional (Resolución SAYDS N° 1030/04).
- Área de distribución de especies de mamíferos marinos oceánicos y de interés turístico como el Delfín Cruzado, Delfín Piloto, Cachalote y Ballena Fin.

b) Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina “Yaganes”: Entre sus valores de conservación para la biodiversidad pueden destacarse:

- Áreas de alta productividad primaria correspondientes a los Frentes Estuarial Frío (Canal de Beagle) y Subantártico. Además, constituye el área de conexión física y biológica entre los Océanos Pacífico y

Atlántico, influida por la Corriente Circumpolar Antártica. Constituye una muestra representativa del Talud Austral y del Pasaje de Drake.

- Presencia de cañones submarinos sobre el talud Austral y Montes submarinos importantes para la biodiversidad bentónica.
- Área de alta biodiversidad para especies de comunidades bentónicas de relevancia (briozoos y anfípodos bentónicos) consideradas taxones indicadores de Ecosistemas Marinos Vulnerables, tales como hidrocorales, corales blandos y corales verdaderos solitarios y fauna asociada (esponjas, anémonas, cefalópodos, equinodermos, peces) en jardines de coral.
- Presencia de crustáceos de interés comercial como la Centolla, Centollón y Langostilla.
- Área importante para la reproducción (desove o larvas) de peces óseos de importancia comercial: Merluza Negra, Merluza Austral y Merluza de cola; y de importancia biológica por su biomasa como la Sardina Fueguina.
- Área de alimentación y uso intenso de aves marinas globalmente amenazadas (UICN): Albatros Ceja Negra (cerca de amenaza), Albatros Errante (vulnerable), Albatros Cabeza Gris (en peligro), Petrel Barba Blanca (vulnerable), Pingüino Magallánico (cerca de amenaza) y Pingüino Penacho Amarillo (Peligro de Extinción) y a escala nacional (Resolución MAyDS N° 795/17), Petrel Gigante del Sur (vulnerable) y Petrel Gigante del Norte (vulnerable).
- Área de uso y alimentación de las colonias/apostaderos en el área de Lobo Marino de Uno y Dos Pelos.
- Área de distribución de especies de mamíferos marinos oceánicos y de interés turístico como el Delfín Piloto, Cachalote, Ballena Minke, Ballena Jorobada, Ballena Sei, Ballena Fin.

La delimitación y categorización de las AMPs que se proyecta crear, responde al proceso de trabajo interministerial que fuera anteriormente mencionado, e intenta compatibilizar las necesidades de conservación y protección de muestras representativas de los ecosistemas marinos, con los intereses productivos de la Nación en lo que hace a la administración de los recursos naturales, encontrando la propuesta fundamento legal en la manda constitucional prevista en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En particular, el referido artículo, establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...)”*.

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. (...)”

La medida propuesta también, recepta los compromisos internacionales asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA a través de la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR – CONVEMAR- aprobada por la Ley N° 24.543.

Específicamente, en esta materia, dicha Convención indica que la conservación de las áreas marinas ubicadas dentro de la ZEE, corresponde a los Estados ribereños. En este sentido, el artículo 56 señala que *“(...) En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines*

de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; y iii) La protección y preservación del medio marino”.

Asimismo, la propuesta presupone el cumplimiento del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley N° 24.375, el cual expresamente recomienda a las partes crear áreas protegidas para conservar la diversidad biológica.

Complementariamente, la medida también busca acercarse a los objetivos acordados en la DÉCIMA (10ª) Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica donde se adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011 – 2020 junto con las VEINTE (20) Metas de Aichi sobre la biodiversidad, que conlleva al compromiso de los Estados Parte que “para el año 2020 al menos el DIECISIETE POR CIENTO (17 %) de las zonas terrestres y de aguas continentales y el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios.”

Por último, corresponde también destacar la Meta 14.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, la cual manda “de aquí a 2020, conservar al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible”.

II - Modificaciones a la Ley N° 27.037:

En el Segundo Título del Proyecto de Ley, se proponen realizar algunas modificaciones a la Ley N° 27.037.

En primer lugar, en función de la organización administrativa federal de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la experiencia positiva, en materia de conservación de ecosistemas, que ha garantizado la Ley N° 22.351 y sus modificaciones, se propone la aplicación supletoria de la misma.

La aplicación supletoria de la citada Ley N° 22.351 y sus modificaciones a la Ley N° 27.037, se ha tornado imprescindible luego del reciente dictado del Decreto N° 402/17, el cual ha designado a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, como Autoridad de Aplicación del SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS –SNAMPs-.

En esa lógica, y destacando que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES es un ente autárquico cuya funcionalidad, autoridad y creación se encuentra establecida por la Ley N° 22.351 y sus modificaciones, deviene necesario e imprescindible, para un mejor cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley N° 27.037, la aplicación supletoria de la norma que sustenta y regula, de modo estructural, la existencia de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES como ente autárquico del ESTADO NACIONAL, actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

En segundo lugar, se proponen incorporaciones relativas a la potestad sancionatoria con la que deberá contar la Autoridad de Aplicación ante eventuales violaciones a las disposiciones de la Ley N° 27.037, sus normas reglamentarias y las que se establezcan en los respectivos planes de manejo de las AMPs.

En tal sentido, resulta menester destacar que un esclarecimiento de tal tipo permitirá a la Autoridad de

Aplicación de la Ley N° 27.037 el ejercicio de la facultad de exigir compulsivamente a los administrados el acatamiento de la restricción de los derechos que el Estado les ha impuesto, mediante el dictado de la Ley N° 27.037, con el objeto de garantizar la protección del orden público comprometido.

En otras palabras, la inclusión y modificación de los artículos proyectados, relativos a la potestad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación, posibilitará la aplicación de penas y sanciones tendientes a restaurar el orden público infringido en el SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS por aquellas conductas particulares que lo contradigan.

Además, para un mejor cumplimiento de los fines prescriptos por la Ley N° 27.037 y atento a la complejidad del ejercicio de la potestad sancionatoria y fiscalizadora en las extensiones de los espacios marítimos argentinos, el presente Proyecto de Ley propone a los Organismos Nacionales la imposición de la obligación de prestar la colaboración que sea necesaria para facilitar a la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de sus funciones asignadas.

III - Disposiciones transitorias:

En el Tercer Título, se proyecta incluir la obligación de la Autoridad de Aplicación de elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación la estructura organizativa que deberá crearse a efectos de cumplir con las obligaciones y atribuciones conferidas en el marco de la Ley N° 27.037.

Dado que, si bien actualmente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES cuenta con una estructura organizativa propia, la misma fue creada con antelación al dictado del Decreto N° 402/17, por lo que no contempla las necesidades y especializaciones propias que requiere el manejo, control y administración efectiva del SNAMPs del país.

En función de los motivos expuestos, es que elevamos a su consideración el presente proyecto solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX 22915308 DGA#APNAC ProyLey Areas Marinas Protegidas

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

ÁREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 1º.- Créase el área marina protegida “Namuncurá – Banco Burdwood II”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino cuyos límites y categorización se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente y el cual cuenta con una superficie total de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON CUATRO KILÓMETROS CUADRADOS (28.973,4 km²).

A partir de la promulgación de la presente Ley, el espacio marítimo argentino detallado en el citado Anexo quedará sometido al régimen de la Ley N° 27.037, sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Créase el área marina protegida “Yaganes”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino cuyos límites y categorización se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente y el cual cuenta con una superficie total de SESENTA Y NUEVE MIL UNO CON DOS KILÓMETROS CUADRADOS (69.001,2 km²).

A partir de la promulgación de la presente Ley, el espacio marítimo argentino detallado en el citado Anexo quedará sometido al régimen de la Ley N° 27.037, sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 27.037 DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase el artículo 1° bis a la Ley N° 27.037 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° bis.- Establécese que las disposiciones de la Ley N° 22.351 y sus normas modificatorias y/o complementarias, serán de aplicación supletoria a la presente”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.037 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6°.- Además de las atribuciones y deberes conferidos por la presente Ley y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes:

- I. Manejar y fiscalizar el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.
- II. Formular acciones conducentes a la conservación y uso sustentable de los ecosistemas marinos mediante la gestión de las Áreas Marinas Protegidas, en forma coordinada con las autoridades del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia en asuntos marinos.
- III. Incentivar la investigación para la adopción de políticas de conservación de los ecosistemas y recursos naturales marinos.
- IV. Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente Ley.
- V. Articular con la Iniciativa Pampa Azul los mecanismos pertinentes para la concreción de las investigaciones científicas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- VI. Preparar un plan de manejo para cada área marina que se establezca en un plazo de CINCO (5) años desde su creación, mediante un proceso consultivo y participativo, que incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.
- VII. Confeccionar el Informe consignado en el artículo 9° de la presente Ley.
- VIII. Establecer para cada Área Marina Protegida el Comité de Asesoramiento establecido en el artículo 10 de la presente Ley.
- IX. Aprobar los estudios, programaciones, cualquier proyecto o actividad a desarrollarse dentro de las áreas del sistema, en coordinación con las autoridades con competencia en la materia; cuando así correspondiere.
- X. Promover acciones que incentiven la participación de la comunidad en temas vinculados a las Áreas Marinas Protegidas.
- XI. Articular con las instituciones del Sistema Científico y Tecnológico las acciones conducentes para implementar planes en los que se elaboren proyectos interdisciplinarios que incluyan la investigación de base, la conservación de las especies y los ambientes marinos, la utilización de los recursos renovables tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XII. Dictar las reglamentaciones que le competen como Autoridad de Aplicación.
- XIII. Aplicar las sanciones por infracciones a la Ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones.
- XIV. En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones en la forma que establezca el decreto reglamentario”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.037 el que quedará redactado de la siguiente forma

“ARTÍCULO 7°.- Los planes de manejo que se establezcan en función del apartado VI del artículo anterior, deben ser revisados al menos cada CINCO (5) años, y las modificaciones que se dispongan deben ser publicadas en los sitios de acceso público a la información de la Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase al artículo 10 de la Ley N° 27.037 el siguiente párrafo:

“En las áreas marinas protegidas donde se permita la actividad pesquera, la Autoridad de Aplicación deberá establecer los planes de manejo en forma coordinada con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, o quien su titular designe al efecto, y la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 y sus modificatorias; como así también con las demás autoridades del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia en asuntos marinos”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 27.037 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- En caso de violación a las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y las que se establezcan en los planes de manejo, la Autoridad de Aplicación será competente para aplicar las sanciones que correspondan y dará intervención a las autoridades competentes”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase el artículo 12 bis a la Ley N° 27.037 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12 bis.- Las infracciones a la presente Ley, al Decreto Reglamentario, y a las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación y las normas que se establezcan en los planes de manejo, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento, en el caso de infracciones leves;
- b) Multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) hasta PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000);
- c) Inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años;
- d) Suspensión de hasta CIENTO OCHENTA (180) días de actividades autorizadas y/o permitidas por la Autoridad de Aplicación;
- e) Decomiso de los bienes y/o efectos involucrados.

Cuando la infracción de que se trate sea en las áreas detalladas en el artículo 5°, incisos a), b) y c) de la presente Ley, la multa máxima podrá ser de hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000).

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Asimismo, se delega en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la atribución de actualizar los montos de las multas.

Asimismo, podrá delegar en la Autoridad de Aplicación la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase el artículo 12 ter a la Ley N° 27.037 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12 ter.- Las organismos nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que la Autoridad de Aplicación pueda cumplir con las funciones asignadas.

Los organismos competentes en los espacios marinos del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas asegurarán la debida cooperación en la vigilancia y control en todo lo que respecta al cumplimiento de la presente Ley. Con este mismo fin, la Autoridad de Aplicación podrá adquirir y operar los medios que resulten necesarios.

Toda entidad o autoridad pública que regule o dicte actos administrativos cuyo objeto tenga relación con actividades a realizarse en jurisdicción de aquellas Áreas Marinas Protegidas creadas en el marco de la Ley N° 27.037, deberá dar intervención previa a la Autoridad de Aplicación”.

TÍTULO III

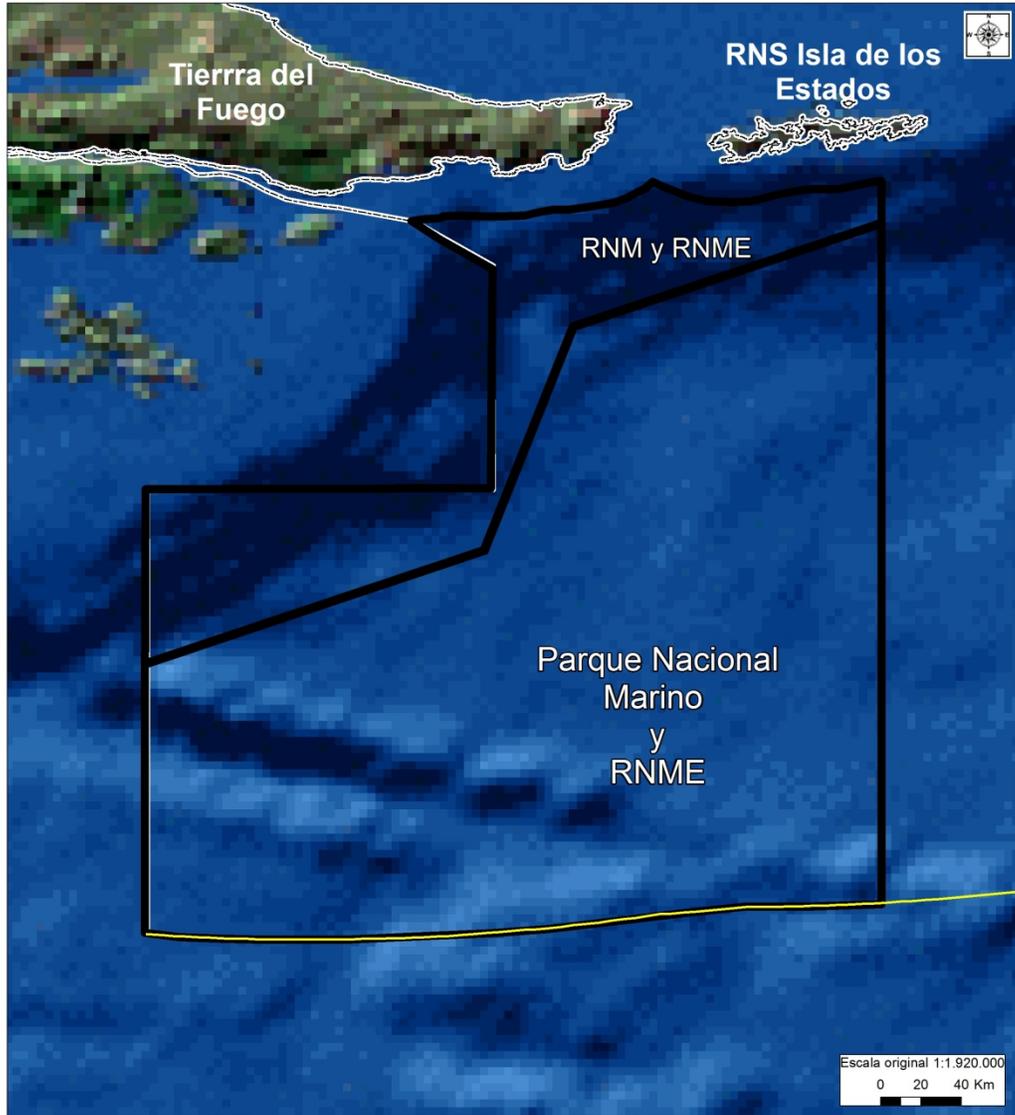
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 10.- Presupuesto. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley quedarán a cargo del Estado Nacional imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Estructura orgánica. La Autoridad de Aplicación deberá elevar su respectiva estructura orgánica al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



UBICACIÓN RELATIVA



REFERENCIAS

Referencias

- ▭ Límite del área marina protegida
- Límites jurisdiccionales
- Límite Zona Económica Exclusiva

- ▭ RNM (columna de agua) y RNME (fondo y plataforma submarina)
- ▭ PNM (columna de agua) y RNME (fondo y plataforma submarina)

Sistema de Referencia Posgar 94

FUENTES DE INFORMACIÓN: cartografía SIG 250 del IGN, cartografía SIB de APN.

La Reserva Nacional Marina Estricta “Yaganes” abarcará la plataforma continental de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina, incluidas en el polígono definido entre: el meridiano de $64^{\circ} 00' O$, límite de la Zona Económica Exclusiva de los espacios marítimos argentinos, frontera con la República de Chile y Mar Territorial de la provincia de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur y Antártida Argentina.

El Parque Nacional Marino “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite Norte, constituido por la línea formada entre los siguientes puntos geográficos: $55^{\circ} 12' \text{ Latitud S}$ y $64^{\circ} 00' \text{ Longitud O}$, $55^{\circ} 39' \text{ Latitud S}$ y $65^{\circ} 20' 24'' \text{ Longitud O}$, $56^{\circ} 39' \text{ Latitud S}$ y $65^{\circ} 47' 48'' \text{ Longitud O}$ hasta la intersección con el límite internacional con Chile ($57^{\circ} 08' 24'' \text{ Latitud S}$); el límite Oeste se corresponde desde el punto de intersección antes mencionado hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva de los espacios marítimos argentinos; el límite Sur, se corresponde con la línea de las 200 m.n. hasta los $64^{\circ} 00' \text{ Longitud O}$; el límite Este, desde este último punto siguiendo el meridiano hacia el norte hasta el primer punto geográfico mencionado en el límite Norte ($55^{\circ} 12' \text{ Latitud S}$).

La Reserva Nacional Marina “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite Norte, la línea correspondiente al límite del Mar Territorial (12 m.n.) entre la longitud $64^{\circ} 00' O$ hacia el este y el límite con la República de Chile, hacia el oeste; el límite Este, desde la intersección del Mar Territorial con los $64^{\circ} \text{ Longitud O}$ hasta el punto geográfico: $55^{\circ} 12' \text{ Latitud S}$ y $64^{\circ} 00' \text{ Longitud O}$; el límite Sur, desde el punto geográfico anterior que coincide con la línea definida en el límite norte del Parque Nacional Marino hasta la intersección con el límite internacional con la República de Chile; el límite Oeste, desde este punto siguiendo hacia el norte por el límite con la República de Chile.



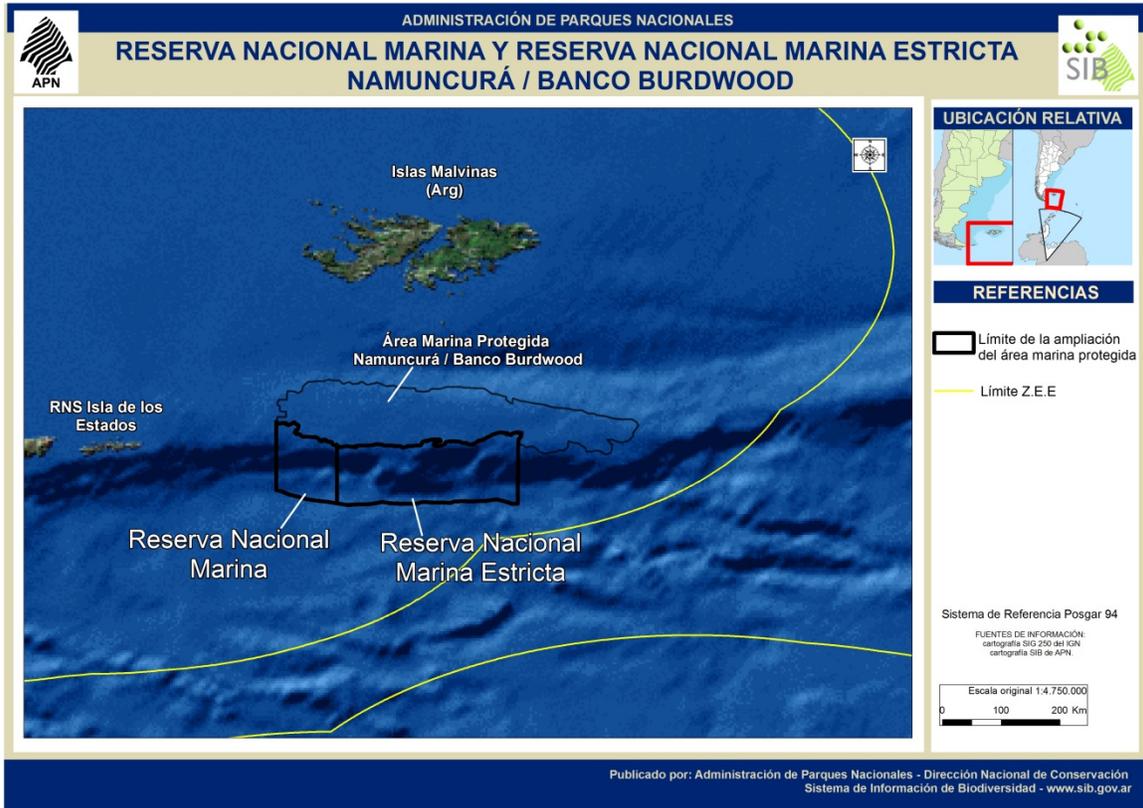
República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY CREACION AMP ANEXO II RNM,PNM Y RNE YAGANES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



La Reserva Nacional Marina Estricta “Namuncurá – Banco Burdwood II” abarcará la plataforma continental y aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: al Oeste se corresponde con el límite Este de la Reserva Nacional Marina, al Norte, la isobata de DOSCIENTOS metros (200 m) de profundidad definida en la Cartografía Oficial hasta el punto geográfico 54° 34′ 48” Latitud S y 58° 01′ 36” Longitud O; el límite Este, el meridiano 58° 01′ 36” hasta los 55° 38′ 24” Latitud S; y el límite Sur definido por una línea proyectada 50 m.n. del límite Norte (isobata 200 m).

La Reserva Nacional Marina “Namuncurá – Banco Burdwood II” abarcará la plataforma continental y aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, desde el punto geográfico 54° 25′ 48” Latitud S y 61° 46′ 36” Longitud O hacia el este por la isobata de DOSCIENTOS metros (200 m) de profundidad definida en la Cartografía Oficial hasta el punto geográfico 54° 46′ 12” Latitud S y 60° 50′ Longitud O; al Este, desde el último punto siguiendo al sur por el mismo meridiano hasta los 55° 37′ 12” Latitud S; el límite Sur definido por una línea proyectada 50 m.n. del límite

Norte (isobata 200 m); y el límite Oeste, desde el punto geográfico 55° 25'48" Latitud S y 61° 46' 36" Longitud O hasta el primer punto geográfico Norte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY DE CREACION AMP ANEXO I RNM Y RNME TALUD NAMUNCURA/ BANCO BURDWOOD

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.